



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8090-2006-PA/TC
LIMA
ERASMO MAGUÍN ALVARADO CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Ricardo Gamarra Manrique, representante de don Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 414, su fecha 22 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 561-2002-SUNARP-TR-L, de fecha 2 de setiembre de 2003 por considerar que lo afecta en el derecho al debido proceso y en el derecho a la propiedad. La resolución cuestionada confirma la observación al título de propiedad del recurrente efectuado por el Registro de Propiedad de la Propiedad Inmueble de Lima.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda ha sido declarada improcedente bajo el argumento de que el recurrente ha acudido a la vía paralela a efectos de plantear la misma pretensión.
3. Que en efecto de autos de advierte que el recurrente interpuso demanda en el proceso contencioso-administrativo a efectos de que declare la nulidad de la Resolución N.º 561-2002-SUNARP-TR-L, es decir, de la misma resolución cuya nulidad solicita se declare en el presente proceso de amparo.
4. Que el recurrente ha alegado al respecto que no se incurre en la mencionada causal de improcedencia debido a que la demanda en el proceso contencioso administrativo fue interpuesta el 29 de octubre de 2003 (fojas 322),, mientras que la demanda de amparo lo fue el 27 del mismo mes y año, es decir, dos días antes.
5. Que sin embargo ello no altera que la demanda sea igualmente improcedente por haber el recurrente acudido a la vía paralela. En efecto, conforme a esta causal de improcedencia la demanda es improcedente si se ha acudido a la vía ordinaria antes de interponerse la demanda de amparo, con el objeto de plantear la misma pretensión. El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de esta causal de improcedencia es articular la relación entre el proceso constitucional y el proceso ordinario, de modo que sólo puede acudir al proceso de amparo si no se ha planteado previamente la misma pretensión en un proceso ordinario. Sin embargo, la articulación entre proceso de amparo y proceso ordinario puede también resultar disfuncional cuando se acude al proceso de amparo antes de haber acudido al proceso ordinario. Ciertamente que en tal supuesto es la demanda del proceso ordinario la que, en sentido estricto, resulta improcedente, mas no la demanda del proceso de amparo; sin embargo, en tanto ello no ha sido declarado por el juez ordinario se tiene la disfuncional y temeraria consecuencia de permitirse simultáneamente dos procesos –el ordinario y el constitucional– con el mismo objeto, ello en serio detrimento del propio derecho a la tutela judicial efectiva. Distinta sería tal conclusión si el proceso ordinario hubiera dejado de existir, por la razón que fuere (v.gr. declaración de improcedencia), ya que en tal caso, tal disfuncionalidad ya no se produciría.

6. Que en el presente caso el recurrente, dos días después de haber interpuesto la demanda de amparo, interpuso una demanda en el proceso contencioso administrativo con el mismo objeto (fojas 322); en todo caso, no está acreditado en autos que el mencionado proceso contencioso administrativo no siga en curso. En consecuencia, la demanda del presente proceso debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUEVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)